

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ

CONTANCIA SECRETARIAL IBAGUE - TOLIMA 23 DE JUNIO DE 2023,
El día 20 de los cursantes a las 5:00pm venció termino de ejecutoria del auto de fecha 13 de junio de 2023, el cual no quedo en firme dado que la parte demandada, presento recurso de reposición. el día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de apelación contra el proveído del 13 de abril de 2023.

El próximo día hábil, veintiséis (26) de junio de 2023, a las 8:00 am empiezan a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso. fue interpuesto dentro de la ejecutoria – del anterior referido proveído.



JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria

Ibagué, Junio 16 de 2023

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Correo: j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
EJECUTADA	NHORA INÉS MACHADO DE LEGUIZAMÓN.
RADICACIÓN	73001400300420210037500.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA SU AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2023.

En mi condición de apoderado de la demandada en lo de la referencia, manifiesto al Despacho que interpongo el Recurso de Reposición contra el Numeral Segundo de su Auto del 13 de Junio de 2023, por medio del cual se abstiene de resolver un recurso que se propuso oportunamente y que el Despacho con base en la constancia secretarial aduce que es extemporáneo.

Considero que el recurso contra el mandamiento de pago se propuso en tiempo y que la Secretaría del Despacho hizo incurrir en error al Honorable Juez, al no tener en cuenta el Artículo 91 del C. G. del P. y la misma notificación que realizó la parte actora, en donde se establece que mi mandante disponía de tres días para retirar las copias de documentos, luego de lo cual comenzaría a contarse el respectivo término, lo cual no fue tenido en cuenta por su Honorable Despacho.

En efecto, la demandada quedó enterada de la notificación el 09 de Agosto, luego de lo cual comenzó a contarse tres días para retirar las copias de documentos, de acuerdo con el Artículo 91 citado y después de dicho conteo sí comenzaba a correr el término de ejecutoria del mandamiento de pago, por lo que no es cierto que el 12 de Agosto de 2022 se vencía el término para presentar el Recurso de Reposición, el término comenzó a correr en la fecha que se presentó el Recurso, es decir el 16 de Agosto de 2022, por lo que este no fue extemporáneo y el Despacho debía pronunciarse sobre el mismo y no declararlo extemporáneo y tan es así que con dicha actuación se viola el debido proceso a mi representada, ya que con el Recurso formulado los términos para proponer excepciones de fondo se interrumpieron y estos no corrían, siendo la Constancia Secretarial ilegal y violatoria del debido proceso.

En los términos anteriores le solicito revocar su decisión y emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Reposición que se formuló oportunamente.

En el evento de que considere que el Auto proferido no era susceptible del Recurso propuesto, estoy formulando Incidente de Nulidad en escrito separado por indebida notificación del

demandado al no controlarse en debida forma los términos que esta tenía para retirar copias del proceso.

Atentamente,



LUIS RICARDÓ LEGUIZAMÓN MACHADO

C.C.No.93.373.940 de Ibagué

T.P.No.103.296 del C. S. de la J.

Correo electrónico: leguizamonluisricardo@yahoo.es

Teléfono: 318-2618262

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 13-06-2023- EJEC. NHORA INES MACHADO DE L.-RADICADO: 73001400300420210037500.

Luis Ricardo Leguizamón <leguizamónluisricardo@yahoo.es>

Vie 16/06/2023 10:35 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hernando franco bejarano <juridico@hyh.net.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSIC. C-AUTO DEL 13-06-23-EJEC. NHORA INES MACHADO.pdf;

Ibagué, Junio 16 de 2023

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Correo: j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
EJECUTADA	NHORA INÉS MACHADO DE LEGUIZAMÓN.
RADICACIÓN	73001400300420210037500.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA SU AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2023.

Comedidamente me permito adjuntar en archivo PDF memorial con el correspondiente Recurso de Reposición contra el auto del 13 de junio de 2023.

Atentamente,

LUIS RICARDO LEGUIZAMON MACHADO

C.C. No. 93.373.940 de Ibagué

T. P. No. 103.296 del C. S. de la J.

Correo: leguizamónluisricardo@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00375-00
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Ejecutado: NHORA INES MACHADO DE LEGUIZAMON

ANTECEDENTES:

Se encuentra expediente al Despacho con [informe secretarial](#) de control de términos, fechado el 12 de enero de 2023, con escrito mediante el cual la demandada otorgó poder y recurso contra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

El día 16 de agosto de 2023, el Dr. Luis Ricardo Leguizamón Machado, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.373.940 y T.P 103.296 del C.S. de la Judicatura, allega a través del correo electrónico del Despacho, [poder y memorial con el correspondiente recurso de reposición](#) contra el mandamiento de pago; en el cual alega la falta de requisitos formales del título valor, aduciendo que el contenido de lo que deberían ser tres (03) pagarés en los que se acumulan 3 obligaciones diferentes, cuando no existe carta de instrucciones firmadas, aduciendo la falta de requisitos formales.

Seguidamente; corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de Reposición propuesto por el apoderado de la ejecutada, con el cual pretende que sean revocadas las decisiones del auto de mandamiento de pago librado el 31 de agosto 31 de 2021 y que fuera corregido mediante providencia del 14 de diciembre del mismo año; y en su lugar, se deniegue la orden de pago suplicada por el actor, por no reunir los requisitos formales el título de mérito ejecutivo que soporta la Demanda.

Inicialmente, vale referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición. En primer lugar, teniendo en cuenta que el artículo 430 inciso 2 del C.G.P., prevé: **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...(...)”**

Así mismo, el artículo 438 ibídem, señala: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*

De las anteriores normas transcritas se desprende, que efectivamente el auto que libró mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de REPOSICIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición propuesto, no obstante, y ante [constancia secretarial](#) (F.026) que antecede, y ante la extemporaneidad en la proposición del recurso deberá rechazarse el mismo.

En efecto se constata que las decisiones del 31 de agosto de 2021 y 14 de diciembre de 2021, fueron notificadas el 08 de agosto de 2022; por tanto, el término empezó a correr el 10 de agosto de 2022, y terminó el 12 de agosto de 2022, Con pronunciamiento extemporáneo - recurso de reposición, instaurado por la parte ejecutada; y enviado al correo institucional del Despacho el 16 de agosto de 2022; siendo así las cosas; se colige que efectivamente entre la notificación del mandamiento de pago y la interposición del recurso de reposición transcurrieron más de tres (3) días.

Vale acotar, que el artículo 318 inciso 3 del C.G.P., con respecto al recurso de reposición prevé lo siguiente:

“El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así las cosas, se reitera, se rechaza por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto del 31 de agosto de 2021, que libró mandamiento de pago en contra de NHORA INES MACHADO DE LEGUIZAMON y 14 de diciembre de 2021 que corrigió el mismo.

finalmente, y de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, se tendrá al abogado Dr. LUIS RICARDO LEGUIZAMON MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.373.940 y T.P 103.296 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte Ejecutada para los fines y términos del poder conferido.

En atención a las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado Dr. RICARDO LEGUIZAMON MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.373.940 y T.P 103.296 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutada para los fines y términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. RICARDO LEGUIZAMON MACHADO en calidad de apoderado de la Sra. NHORA INES MACHADO DE LEGUIZAMON, contra el auto del 31 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago y auto del 14 de diciembre de 2021 que corrigió el mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _039 de hoy_14/06/2023_

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*